

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00167-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR y OTROS contra SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. En virtud a lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*, deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio que se pretende en usucapión con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.
2. Al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 *ejusdem*, deberá ajustar el acápite denominado “*CUANTIA*”, conforme al avalúo catastral arrojado en el certificado aportado con la demanda (Pág. 28, Pdf 6).
3. Se servirá aclarar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es la pertenencia del 50% del inmueble (Pág. 30, Pdf 6); o del 100% conforme se interpreta en la pretensión primera de la demanda, lo que deja en manto de duda si se trata de parte o de todo el predio pedido en usucapión.
4. De pretenderse en inmueble en su 100%, deberá dirigir poder y demanda en contra de la titular de derecho real de dominio que ostenta el 50% de la otra cuota parte.
5. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Hoy, 28 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 100

Hoy, 28 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 100

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b49d3ef31fd48a40eab5ab598384c14344ce90a0b2306de70362bb17ec399**

Documento generado en 27/07/2022 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00153-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE FREDY GUTIERREZ ESQUIVEL y OTRA contra ASOCIACION NAZARENA DEVIVIENDA “ASONAVI”.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 15 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en proveído de 11 de julio de 2022, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 100

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515cff54f44dc9f4e257a07e63ee0e8563a18e66f0b18ca2e667effed3d3492a**

Documento generado en 27/07/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00152-00 VERBAL de JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LEON XIII PRIMER SECTOR-SOACHA CUNDINAMARCA contra ABELINO ANDRES ARRIETA SANCHEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 7 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en proveído de 11 de julio de 2022, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 100

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb6a2eaa1c7f6773f0adcc7988c800fe45a16d0b3147d74143d9a6ede49ba7**

Documento generado en 27/07/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00126-00 ACCIÓN DE TUTELA
DE LUIS ERNESTO BECERRA GONZALEZ contra COLPENSIONES.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 55 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, quien mediante proveído de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), confirmó el fallo de tutela proferido por este estrado Judicial el diecisiete (17) de junio del año en curso.

Por otra parte, incorpórese al expediente la respuesta que milita a Pdf's 57 a 54 del encuadernamiento virtual, emitida por Colpensiones con la cual da cuenta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y la misma póngase a disposición de la parte accionante para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d666c52a6644b5dc2d961e549a10a9c60cfdd22018099269cfd31ab97ba76**

Documento generado en 27/07/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00105-00 VERBAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO de JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS contra ANA GRACIELA MORALES RIVERA y LUIS ALIRIO GARZÓN TORRES.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 30 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso el recibo de pago allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que reposa a Pdf 29, con el cual da cuenta que sufragó los derechos de inscripción de la medida de embargo aquí decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y el mismo obre en auto,s para los fines pertinente a que haya lugar.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>28 de julio de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>100</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7149504e7ee8bcb9adb6b3064c69accecbf00b5c8fb5e2663a6985e3a39620a5**

Documento generado en 27/07/2022 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-0099-00 VERBAL
REIVINDICATORIO de ALICIO CRISTANCHO contra EDELMIRA ANTONIO
MONGUI y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 10 del expediente digital,
el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido,
no subsanó la demanda en los términos señalados en proveído de 3 de junio de
2022, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en
precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de
desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del
Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de julio de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 100

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25961edb415f323c657b567d6a952bd1476f5f5438a04be8d3797aa6d1535a2e**

Documento generado en 27/07/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00075-00 DIVISORIO de LUIS GABRIEL MONROY VERGEL contra CONSUELO LÓPEZ RICO como heredera de NINFA RICO DE LÓPEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 24 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en proveído de 11 de julio de 2022, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 100

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1364eea10c62d785f1fc10159038c5b9b2d2b26112e45c67aa126407e21dd02d**

Documento generado en 27/07/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00066-00 VERBAL DE PERTENENCIA de GERARDO VÁSQUEZ contra NÉSTOR EFRAÍN LIZARAZO CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. (Demanda de Reconvención)

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, se servirá allegar el certificado catastral emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del predio que se pretende a través de la acción reivindicatoria, o en su defecto, allegar la solicitud elevada por medio de derecho de petición ante la entidad correspondiente.
2. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*CUANTIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **28 de julio de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **100**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43437addb0941bb3fe178a67178282fb8abac7ac103166608d6c5911149371b6**

Documento generado en 27/07/2022 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00066-00 VERBAL DE PERTENENCIA de GERARDO VÁSQUEZ contra NÉSTOR EFRAÍN LIZARAZO CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 74 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al Curador *Ad_Litem* en representación del extremo demandado y las demás personas indeterminadas, quien dentro del término del traslado a él concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (Pdf 0069); no obstante, y como quiera que el demandado Néstor Efraín Lizarazo Castañeda hizo su pronunciamiento de la demanda previo a que el auxiliar de la justicia la contestara, las funciones de representación del citado auxiliar cesan pero sólo respecto del aquí demandado y continua con relación de las personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el auxiliar de la justicia propuso excepciones de mérito de las que aún no se ha corrido el respectivo traslado, por secretaría procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del Proceso.

2. Por otra parte, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Néstor Efraín Lizarazo Castañeda, quien dentro del término del traslado a él concedido y a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (Pdf 0050); a más de ello, formuló demanda de reconvención.

Reconózcase personería al Doctor Marco Fidel Marentes Cortes, para actuar como apoderado judicial del demandado Lizarazo Castañeda, en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante a Pdf 0055.

3. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, describió en tiempo el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Lizarazo Castañeda con el escrito que reposa a Pdf. 0072.

4. No es posible tener en cuenta el registro fotográfico arrimado por el apoderado judicial de la parte actora junto con el escrito que milita en el archivo Pdf 35, toda vez que este no se ajusta a las disposiciones del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso, en el sentido de que se evidencie que la valla se encuentra *“junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o*

límite” el inmueble, en consecuencia, se servirá allegar un nuevo registro que cumpla con dichas especificaciones.

5. De otro lado, requiérase al togado para que acredite la inscripción de la presente demanda, allegando el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión que dé cuenta de ello, conforme le fue ordenado en auto admisorio de la demanda.

6. Obre en autos las respuestas emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro vistas a Pdf's 42 a 44 del encuadernamiento respectivamente, con la cual da cuenta al cumplimiento de lo dispuesto en nuestros oficios Nos. 0184 y 0182 en su orden, y sus contenidos déjese a disposición de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

7. Como quiera que dentro del asunto que nos ocupa, se echan de menos las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras y del Incoder, requiérase a dichas entidades para que dentro del término judicial de quince (15) contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirvan dar respuesta a los oficios 0186 y 0183 respectivamente. Oficiése anexando los oficios en comento junto con el trámite a ellos impartido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **28 de julio de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **100**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50081e9753cd0bf7f8081cbcd98e1e0f6551c8ec0188514ce0e6b6016067fcc**

Documento generado en 27/07/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00055-00 EJECUTIVO DE CLAUDIA MARCELA AVILA LOZADA contra CENTRO COMERCIAL UNISUR PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa al Despacho, con recurso de reposición en subsidio de apelación (PDF0016) interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 27 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la orden de mandamiento de pago en contra del CENTRO COMERCIAL UNISUR PROPIEDAD HORIZONTAL.

EL RECURSO

Refiere el recurrente (PDF0016) en resumen que, debe revocarse el auto de 27 de mayo de 2022 y, en su lugar, librar mandamiento de pago en la forma solicitada en contra del CENTRO COMERCIAL UNISUR PROPIEDAD HORIZONTAL. Ello pues, según su dicho; de los documentos aportados sí se extrae la existencia de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

Refiere que los documentos aportados dan cuenta que, en efecto, la demandante entregó la suma de \$142.740.00 a la demandada, y que el mismo contrato contempla la obligación a cargo del CENTRO COMERCIAL UNISUR PROPIEDAD HORIZONTAL de devolver aquella suma de dinero, en caso de fracasar el proyecto de remodelación del centro comercial, al punto que el 3 de julio de 2020 reconoció esa obligación en el documento *“Ref: devolución de dineros inversión proyecto UNISUR”*.

De otra parte, argumenta que es cierto que el CENTRO COMERCIAL UNISUR PROPIEDAD HORIZONTAL no le notificó formalmente y por escrito la inviabilidad y no ejecución del proyecto, pero que la cláusula contractual que imponía tal obligación es ilegal y, por ende, no puede ser tenida en cuenta pues se encuentra en cabeza de quien incumple el contrato.

Aduce que, no cabe duda que el proyecto de remodelación del centro comercial fracasó y por ello es que el CENTRO COMERCIAL UNISUR PROPIEDAD

HORIZONTAL le dirigió la misiva de 3 de julio de 2020 a través de la cual pretendía llegar a un acuerdo para la devolución de la suma de dinero entregada.

Que además, la demandada en la Asamblea de Copropietarios del año 2021 reconoció que el proyecto no se ejecutó, motivo este suficiente para entender exigible la obligación de devolver la suma de \$142.740.000 a la aquí demandante.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en la providencia recurrida, el objeto del proceso ejecutivo es compeler u obligar al demandado al cumplimiento de una obligación – de dar dinero u otra especie, hacer o no hacer, suscribir un documento-, a través de un trámite procesal especial, dotado de celeridad en el que en principio, no hay lugar a la contienda entre las partes frente a la existencia o no del derecho perseguido; pues, sobre aquel derecho ya se cuenta con plena certeza, al encontrarse incorporado en un título ejecutivo.

Es decir, al proceso ejecutivo se acude por parte del demandante cuando, cuenta con un documento en el que se incorpora un derecho *“cuya existencia sea cierta e indiscutible bien porque proviene de una decisión judicial o de un negocio jurídico unilateral o bilateral (...)”*¹.

El aspecto anterior es el que diferencia sustancialmente el trámite de un proceso contencioso a un proceso ejecutivo; en el primero la Litis girará en torno a establecer la existencia o no del derecho perseguido por la demandante -y simultáneamente resistido por la demandada- terminando con una sentencia en la que se declarará o no la existencia del derecho. Mientras tanto, en el proceso ejecutivo el devenir procesal se centra en la ejecución forzada del derecho u obligación reclamada, hasta tanto se pague en su totalidad aquella, al punto que el proceso terminará únicamente con el pagó, que no con la sentencia -que puede proferirse o no-.

Resulta claro entonces que para que el juez pueda librar mandamiento de pago -u orden de apremio- en contra del demandado, previamente debe determinar que el documento que sirve como base de la ejecución, contenga el derecho que se dice incorporado, sin asomo de duda de su existencia. Para ello, el artículo 422 del C.G.P., establece que por esta vía podrán demandarse aquellas obligaciones que aparezcan *claras, expresas y actualmente exigibles*.

Naturalmente que para establecer si las obligaciones contenidas en un documento -o documentos- son claras, expresas y actualmente exigibles, le corresponde al juez el estudio de aquel, para establecer si cumple con los requisitos formales del título, puesto que al juez le asiste el deber de auscultar sobre la existencia de aquellos requisitos del título, por ello expresamente el artículo 430 del C.G.P., establece que el juez librará la orden de apremio siempre que con la demanda se acompañe *“de documento que preste mérito ejecutivo.”*

Pues bien, a pesar de los argumentos traídos por la recurrente el Despacho mantendrá su decisión de negar la orden de apremio en contra de la demandada;

¹ Blanco, H. F. L. (2018). *Código general del proceso*. DUPRE Editores Ltda. Pág. No. 388

puesto que en efecto no se advierte la existencia de título ejecutivo singular o complejo que dé cuenta de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

Lo anterior, porque como la misma demandante lo reconoce en su recurso de reposición el contrato de “*Acuerdo de Voluntades*” expresamente dispone que la fecha de vencimiento o exigibilidad del pago a cargo de la demandada y en favor de la demandante, lo será “*(...) el último día del mes doce (...)*” contado “*(...) a partir de la fecha en que se notifique por parte del CENTRO COMERCIAL la inviabilidad y por consiguiente no ejecución del proyecto*” y tal notificación no fue recibida, de modo que no es posible establecer la fecha de exigibilidad de supuesta obligación de devolver la suma de \$142.740.000 por parte de la demandada a la demandante.

Ahora, la demandante aduce que aquella cláusula es ilegal, pero no obra en el diligenciamiento decisión judicial alguna que así lo declare. Es decir, si la demandante como en este recurso aduce que aquella cláusula es ilegal o ineficaz, tal circunstancia no es de resorte del proceso ejecutivo, sino de un juicio contencioso en el que se determine efectivamente si existió incumplimiento por la parte demandada y si aquella cláusula es exigible o no.

De modo que, los documentos aportados con la demanda carece de los requisitos de exigibilidad y claridad; que incluso la demandante debe argumentar que la cláusula contractual que justamente determina la exigibilidad de la obligación es ineficaz, para tratar de acreditar a través de otros medios aquel requisito. Como se indicó en acápites anteriores, el juez debe auscultar los requisitos del documento que ha sido puesto a su consideración para que se libre mandamiento de pago, pero no es necesario “*(...) realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación (...).*”²

Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirmar que con el oficio de 03 de julio de 2020 (PDF001 PÁGINA 16) la demandada reconoció la obligación y, por ende, es procedente la orden de pago, pues en aquella misiva suscrita por el representante legal, lo único que se señala es que se efectuarán a continuación abonos, pero ni siquiera se determina cuando, de modo que; aquel documento tampoco continente una obligación exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P., que permita librar orden de pago en contra de la demandada.

Por las anteriores consideraciones, no encuentra el Despacho motivo adicional alguno para revocar el auto recurrido de 27 de mayo de 2022. Respecto el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de mayo de 2022 que negó la solicitud de mandamiento de pago.

² Sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 27 de mayo de 2022. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **28 de julio de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **100**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a03666c01ea10097afb605540ef6e52a79f1dcdd4c54e6a080e1c544afd170b**
Documento generado en 27/07/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>